



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN  
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-21/2021

**ACTOR:** HÉCTOR AGUILAR  
ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERA INTERESADA:**  
ROXANA LILI CAMPOS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de  
febrero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral  
identificado al rubro, promovido por Héctor Aguilar Alvarado<sup>1</sup>  
a fin de impugnar la sentencia emitida el diecinueve de enero

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "actor o promovente"

## **SX-JE-21/2021**

del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> en el expediente RA/001/2021.

La sentencia impugnada confirmó la resolución IEQROO/CG/R-030-2020 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad<sup>3</sup> en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/034/2020, en la que se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a Roxana Lilí Campos en su calidad de diputada local, por la presunta infracción a lo establecido a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto. ....	3
II. Del medio de impugnación federal. ....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Tercera interesada .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE .....	30

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

<sup>3</sup> Se citará como Consejo General del IEQROO o Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JE-21/2021

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque, contrario a lo que expone el actor, el Tribunal local sí cumplió con el principio de exhaustividad al dar respuesta a los planteamientos que se hicieron valer en la instancia local.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de congruencia e indebida motivación, porque a partir del contraste de los planteamientos del actor con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, los mismos no se encaminan a controvertir directamente las razones plasmadas por la responsable, pues se tratan de reiteraciones planteadas en su impugnación local.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El quince de octubre de dos mil veinte, Héctor Aguilar Alvarado presentó escrito de queja ante IEQROO, en el que denunció a Roxana Lilí Campos en su calidad de diputada local, por la presunta vulneración a los

## **SX-JE-21/2021**

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de campaña.

**2.** Lo anterior, porque del informe de labores que fue difundido en redes sociales podía advertirse que su finalidad era posicionar su imagen con fines proselitistas, pues también entregó propaganda alusiva a esa actividad, de ahí que solicitara la emisión de medidas cautelares.

**3.** El procedimiento se radicó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO con la clave IEQROO/POS/034/2020.

**4. Improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de octubre siguiente, la referida Comisión de Quejas declaró la improcedencia de medidas cautelares.

**5. Requerimiento a la denunciada.** Con la finalidad de integrar los elementos para la denuncia y poder determinar el trámite correspondiente, mediante oficio CQDPCE/043/2020 se requirió a la denunciada para que informara lo que a su derecho conviniera.

**6. Inspecciones oculares.** El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del IEQROO, realizaron una primera inspección ocular de quince vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante y que se



relacionaban con la red social “*Facebook*”, cuyas cuentas oficiales pertenecían presuntamente a la servidora pública denunciada y al Congreso del Estado, así como a algunas notas periodísticas.

7. En la misma fecha, se realizó una segunda inspección ocular respecto del contenido de la memoria USB ofrecida por el quejoso, la cual se vinculaba a diversos extractos de videos del informe anual de labores de la diputada local.

**8. Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General del IEQROO emitió resolución y determinó que no se acreditó la conducta atribuida a la servidora pública consistente en propaganda personalizada y actos anticipados de campaña.

**9. Recurso de apelación local.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el actor impugnó ante el TEQROO la determinación que antecede, por lo que se formó el expediente RAP/001/2021.

**10. Sentencia impugnada.** El diecinueve de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación de mérito, en el que confirmó la resolución del Consejo General del IEQROO.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

**SX-JE-21/2021**

**11. Presentación.** El veinticuatro de enero siguiente, el actor, en su calidad de denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, presentó escrito de demanda ante el TEQROO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

**12. Recepción y turno.** El veintiocho posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**13.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-21/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo<sup>4</sup>.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento ordinario sancionador, respecto de la presunta infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada y actos anticipados de campaña, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

**16.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>5</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

## **SX-JE-21/2021**

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**18.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>6</sup>

### **SEGUNDO. Tercera interesada**

**20.** Se reconoce esa calidad a Roxana Lilí Campos Miranda, de conformidad con lo siguiente:

**21. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.





CIÓN  
RAL

ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**22.** La compareciente tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que pretende que subsista la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las conductas infractoras que le fueron atribuidas dentro del procedimiento ordinario sancionador.

**23.** Mientras que la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

**24. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**25.** En el caso, la compareciente acude por propio derecho, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado Quintana Roo, la cual está reconocida en el expediente de origen, en el que también compareció como tercera interesada.

## **SX-JE-21/2021**

**26. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**27.** En el caso, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas con diez minutos del veinticuatro de enero a la misma hora del veintisiete del mismo mes; por lo que, si la presentación del escrito se realizó a las doce horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de enero, es evidente que la presentación fue oportuna.<sup>7</sup>

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**28.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se

---

<sup>7</sup> Certificación visible a foja 43 del expediente principal.



mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**30. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, por lo siguiente:

**31.** La sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de enero, mientras que el actor sostiene que conoció de esa determinación por estrados al día siguiente, es decir, el veinte de enero.

**32.** De las constancias que obran en el expediente relacionadas con la notificación de la sentencia no se advierte la cédula y razón que corresponda a la de estrados; por tanto, debe tenerse como fecha cierta de conocimiento la señalada por el actor en su demanda, al no existir prueba en contrario y sin que sea una cuestión controvertida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**33.** En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento el veinte de enero y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, resulta evidente que fue presentada con oportunidad.

**34. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró infundados sus agravios y confirmó la declaración de inexistencia de los actos que

## **SX-JE-21/2021**

denunció; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declaren fundados los agravios hechos valer.

**35. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Problemática jurídica que debe resolverse**

**36.** La génesis de la presente controversia derivó de una denuncia presentada en contra Roxana Lilí Campos, en su calidad de diputada local en Quintana Roo, por la difusión de imágenes y videos en su cuenta personal y en la del Congreso del Estado de la red social “*Facebook*”, alusivas a su informe anual de labores.

**37.** Al resolver el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, el Consejo General del IEQROO determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, porque se consideró que guardaban relación con la labor que desempeñaba la servidora pública como legisladora y, ante la insuficiencia probatoria, debía atenderse al principio de presunción de Inocencia.



38. El Tribunal local confirmó la determinación anterior, porque desde su óptica no se actualizaban los elementos de las conductas denunciadas.

39. En ese sentido, debe resolverse si la decisión anterior es conforme a Derecho.

**¿Qué se determinó en específico en la sentencia impugnada?**

40. En la sentencia impugnada se señaló que el actor planteó como agravios la falta de congruencia, de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

41. En cuanto al primer planteamiento en el que el actor sostuvo que se atendió la litis de forma parcial, debido a que el Consejo General del IEQROO había centrado su estudio únicamente en los artículos utilitarios (playeras, cubrebocas y dípticos), no así del contenido del informe de labores; se calificó como infundado, porque se desahogaron todas las pruebas y se ejecutaron las diligencias de investigación, sin que de su análisis se acreditaran las conductas atribuidas a la servidora pública, de ahí que se razonara que se atendieron todos los puntos de la queja.

42. Respecto a la presunta falta de exhaustividad, se hizo referencia a que el actor sostenía que no existió

## **SX-JE-21/2021**

pronunciamiento de todos los planteamientos, las pruebas y la promoción personalizada de la servidora en su informe de labores, pues la difusión en “*Facebook*” fue pagada con recursos públicos.

**43.** El agravio se estimó infundado, debido a que se acreditaban los hechos denunciados, no así las conductas atribuidas, porque del análisis del contenido del mensaje difundido se advirtió que únicamente versó sobre temas referentes a su labor como diputada relacionados con el impulso de leyes, apoyo social por la pandemia, entre otros.

**44.** Así, el Tribunal local razonó que, si bien eran ciertas la publicación, las mismas se realizaron en la temporalidad de la rendición del informe de labores, situándose en un supuesto de excepción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**45.** En suma, se consideró que de las imágenes y videos no se advirtió que la servidora pública hiciera alusión al voto o posicionamiento respecto a alguna candidatura, ni mucho menos que haya orientado a la ciudadanía a votar por determinado partido político.

**46.** De igual forma, se argumentó que, respecto a los artículos utilitarios, no se demostró que hubiesen sido pagados o utilizados por la servidora, porque de las pruebas



sólo se constató el contenido de los videos del informe y la servidora negó el pago y utilización de dichos artículos.

**47.** En ese sentido, el Tribunal responsable manifestó que la difusión de la propaganda estuvo amparada en la rendición del informe anual de la servidora y dentro de la temporalidad permitida, pues se relacionaba con un tema de rendición de cuentas a la sociedad.

**48.** Asimismo, se consideró que la difusión se realizó en la red social “*Facebook*”, por lo que debía considerarse su naturaleza de libre expresión de ideas y opiniones que circulan.

**49.** Así, se razonó que no se acreditaban los elementos que componen las conductas consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

**50.** Lo anterior, porque de la revisión de las publicaciones no se advirtió un llamado explícito o implícito al voto, ni se hizo referencia a un proceso electivo, símbolos o emblemas de algún partido político, incluso, se expuso que, a la fecha de la materialización de los hechos denunciados y la presentación de la queja, no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral.

## **SX-JE-21/2021**

**51.** Mientras que la promoción personalizada tampoco se actualizó, porque no existió promoción de la imagen de la servidora pública, pues fue en el marco de su informe de labore y la difusión ocurrió dentro de los días previos y posteriores que se permite, sin que se acreditara la utilización de recursos públicos por la difusión en redes sociales.

**52.** Por cuanto hace a la falta o indebida fundamentación, el TEQROO señaló que se cumplió con ese principio, porque de la normativa no era posible advertir indicios que acreditaran la violación denunciada, pues la autoridad administrativa electoral había valorado todas las pruebas y señaló las razones y el marco jurídico aplicable que había motivado su determinación.

### **¿Qué plantea el actor?**

**53.** El actor pretende revocar la resolución impugnada y que se declare la existencia de las infracciones que denunció.

**54.** Al igual que en la instancia previa, el actor plantea que existe falta de congruencia, exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada.

**55.** En cuanto a la falta de congruencia, manifiesta que el Tribunal local dejó de resolver sobre los puntos planteados, porque en la resolución se razonó que en sede administrativa





se habían llevado a cabo todas las diligencias de investigación y el desahogo de pruebas, pero de las mismas no se acreditó que la diputada incurriera en las violaciones que se le imputaron.

**56.** Sin embargo, refiere que lo que planteó es que en la instancia administrativa únicamente se había considerado la propaganda utilitaria, pero no existió pronunciamiento sobre el contenido del informe de labores, por lo que transcribe literalmente el planteamiento del recurso de apelación local.

**57.** En cuanto a la falta de exhaustividad, sostiene que el Tribunal local dejó de atender todos los puntos de litigio planteados, por lo que también realiza la transcripción literal del agravio hecho valer en el recurso de apelación, que se relacionaba también con la falta de exhaustividad y las razones de por qué consideraba que se actualizaban las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

**58.** Así, después de transcribir el agravio relacionado con la falta de exhaustividad que planteó en su recurso de apelación, expone que el Tribunal local omitió pronunciarse de sus agravios, porque si bien razonó que los temas del informe anual se vinculaban con su labor relacionada con el impulso de leyes y apoyo social con motivo de la pandemia,

## **SX-JE-21/2021**

lo cierto es que no analizó todos los puntos, pues se puede advertir que lo que buscó es exaltar su imagen y denostar a quien gobierna el municipio de solidaridad, lo cual se vinculaba con el partido político de MORENA.

**59.** En relación con la indebida motivación, sostiene que no se consideraron todos los argumentos de la denuncia, así como todas las pretensiones del pleito, por lo que transcribe lo que, a su consideración, acreditaba las conductas infractoras y que fue planteado en su recurso de apelación local.

### **II. Análisis de la controversia**

**60.** Por cuestión de método, está Sala analizará primero el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad, para posteriormente pronunciarse de los restantes, sin que ello implique una afectación a la actora, porque lo trascendental es que se dé respuesta íntegra a los agravios.<sup>8</sup>

#### **TEMA 1 Falta de exhaustividad**

##### **a. Planteamiento**

**61.** Como ya se expuso, de manera general, el actor sostiene la afectación al referido principio, porque el Tribunal

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CIÓN  
RAL

local dejó de atender todos los planteamientos de su demanda local y transcribe las partes que, a su consideración, no fueron contestadas.

**62.** Incluso, reitera que, de sus agravios, se podía advertir que la servidora pública buscó exaltar su imagen y denostar a quien gobierna el municipio de Solidaridad, lo cual se vinculaba con el partido político de MORENA.

**b. Decisión.**

**63.** El agravio es **infundado**, porque de la revisión de la sentencia impugnada se concluye que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer por el actor en la instancia previa, sin que controvierta las razones que se expusieron.

**c. Justificación**

**64.** El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**65.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa

## **SX-JE-21/2021**

petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**66.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>9</sup>.

**67.** Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>10</sup>.

**68.** Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**d. Caso concreto**

**69.** Como se expuso, en el particular, no se actualiza la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque como se pudo advertir en las razones de la ejecutoria, el Tribunal responsable atendió el planteamiento del actor hecho valer en aquella instancia, el cual, precisamente, se relacionaba con la falta de exhaustividad del Consejo General del IEQROO respecto de la acreditación de las conductas denunciadas.

**70.** En efecto, el actor consideró, desde la instancia previa, que del contenido del informe de labores de la servidora pública se podía constatar que su intención era promocionar su imagen, pues no se trataba de una rendición de cuentas genuina al realizar manifestaciones relacionadas con la contingencia sanitaria, el actuar pasivo que mantuvieron los gobiernos municipales y la denostación a quien gobierna en el municipio de Solidaridad.

**71.** De igual forma, señaló que debía analizarse en su contexto la entrega de artículos utilitarios alusivos a su informe y que para la difusión en redes sociales se utilizaron recursos públicos.

## **SX-JE-21/2021**

**72.** Al estudiar el planteamiento, el Tribunal local determinó que no se acreditaron las conductas denunciadas, porque el mensaje difundido se relacionaba con cuestiones a la labor como diputada, por ejemplo, con el impulso de leyes, apoyo social por la pandemia, entre otros.

**73.** Asimismo, coincidió con el Consejo General del IEQROO que las publicaciones se realizaron en la temporalidad de la rendición del informe de labores, situándose en un supuesto de excepción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**74.** También se señaló que, del contenido, no era posible señalar que existió un llamado expreso a votar por determinado candidato o partido y que no se acreditó el pago de los artículos utilitarios, porque de las pruebas sólo se constató el contenido de los videos del informe y la servidora negó el pago y utilización de dichos artículos.

**75.** A su vez, razonó que debía considerarse la naturaleza de la red social en la que fueron difundidas la publicaciones y videos, en concreto, la libre expresión de ideas y opiniones que circulan.

**76.** Por ello, concluyó que no se acreditaban las conductas consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, pues reiteró que la difusión encuadraba en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**SX-JE-21/2021**

supuesto de excepción y no existió un llamado expreso a votar.

**77.** De lo anterior es posible constatar que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar el agravio relacionado con la afectación al referido principio, porque expuso de manera pormenorizada las razones por las que estimó que se compartía la determinación de la autoridad administrativa electoral, sin que el actor enderece planteamientos para controvertir esas razones.

**78.** Ello, porque si bien hace valer manifestaciones y transcribe las partes que, desde su óptica, acreditaban las conductas denunciadas, lo cierto es que son reproducciones de lo ya planteado en aquella instancia.

**79.** Es decir, el actor ya no expone más argumentos sobre la legalidad de la sentencia impugnada, pues lo centra únicamente en la falta de exhaustividad, lo cual, como ya quedó explicado, no se actualizó.

## **TEMA II Falta de congruencia e indebida motivación**

### **a. Planteamientos**

**80.** También, como ya quedó descrito en la parte correspondiente de esta sentencia relacionada con lo que plantea el actor, al igual que en su recurso de apelación local,

## **SX-JE-21/2021**

sostiene la falta de congruencia e indebida motivación de la sentencia impugnada.

**81.** Ello, porque presuntamente se dejó de resolver sobre los puntos planteados, porque se razonó que en sede administrativa se habían llevado a cabo todas las diligencias de investigación y el desahogo de pruebas, cuando el agravio se refería a que únicamente se había considerado la propaganda utilitaria y no el contenido del informe, por lo que transcribió literalmente el planteamiento del recurso de apelación local.

**82.** De igual forma, expone que existe una indebida motivación, porque no se consideraron todos los argumentos de la denuncia, así como todas las pretensiones del pleito, por lo que transcribe el mismo agravio de la instancia previa, para acreditar las conductas infractoras.

### **b. Decisión**

**83.** Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios planteados por el actor, debido a que, al contrastarlos con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, no se encaminan a controvertir directamente las razones plasmadas por la responsable, pues se tratan de reiteraciones planteadas en su impugnación local.





### c. Justificación

**84.** Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>11</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**85.** Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**86.** Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

**87.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

## **SX-JE-21/2021**

resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**88.** Dicho de otra forma, se requiere que la parte actora refiera en los agravios, las consideraciones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que el órgano resolutor realice la confrontación de los mismos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa aplicable.

**89.** Esto implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

**90.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

**91.** Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.



**d. Caso concreto**

**92.** En el caso, como se adelantó, el actor no controvierte directamente las razones expuestas por el TEQROO en la sentencia impugnada y se trata de una reiteración de agravios de su demanda local.

**93.** En efecto, como se hizo patente en la causa de pedir del actor, como motivos de inconformidad plantea que la sentencia impugnada adolece de congruencia, exhaustividad y de una debida motivación.

**94.** En ese sentido, para demostrar la afectación a los referidos principios, transcribe de manera literal la parte de los agravios hechos valer en su recurso de apelación local que, desde su óptica, se dejaron de atender, pero no controvierte frontalmente las razones que expuso el Tribunal local entorno a la inexistencia de las conductas denunciadas de origen.

**95.** Incluso, conviene señalar que, precisamente, ante la instancia previa, el actor planteó la afectación a los mismos principios, es decir, congruencia e indebida fundamentación y motivación, los cuales replica en esta instancia federal.

**96.** Esto es, el actor parte de que la sentencia emitida por el Tribunal local contiene presuntamente las mismas

## **SX-JE-21/2021**

inconsistencias que la resolución emitida por el Consejo General del IEQROO, al hacer valer la afectación a los mismos principios tanto en esta instancia federal como en la previa, pero pierde de vista que en la ejecutoria que ahora controvierte el Tribunal local sí expuso las razones de porqué concluyó que las conductas infractoras no se actualizaban.

**97.** En efecto, como se observó en las razones que expuso el Tribunal responsable respecto a la supuesta falta de congruencia de la resolución del procedimiento ordinario sancionador, se razonó que se llevaron a cabo las diligencias de investigación, se valoraron todas las pruebas y se consideró que no se acreditaban las violaciones que se denunciaron.

**98.** A partir de lo anterior, el actor considera nuevamente que existe incongruencia, pero ahora de la resolución local, porque se atendió su planteamiento de manera parcial respecto a que únicamente se había pronunciado en lo referente a los artículos utilitarios y no del contenido del informe, pero pierde de vista que la sentencia debe verificarse de forma integral y es posible advertir las razones del Tribunal responsable sobre por qué el contenido del informe no actualizaba las conductas, sin que se controviertan las razones.



**99.** Lo anterior, porque como ya se dijo, reitera que existió un pronunciamiento parcial de lo que planteó, pero sin señalar mayores argumentos.

**100.** Misma suerte corre el planteamiento relativo a la indebida motivación, porque al margen de que el actor manifiesta que la sentencia impugnada adolece de ese principio, lo cierto es que se trata de una reiteración íntegra del agravio planteado en el recurso de apelación local, sin señalar mayores razones o argumentos.

**101.** Así, es evidente que si los agravios no se dirigen a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, los mismos devienen inoperantes, pues no debe perderse de vista que estamos frente a un procedimiento ordinario sancionador en donde esta Sala Regional es una tercera instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la segunda, por lo que era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos en el juicio que nos ocupa.

**102.** En suma, debe señalarse que la Sala Superior<sup>12</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos

---

<sup>12</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

## **SX-JE-21/2021**

sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

**103.** Por tanto, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**104.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**105.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor y a la tercera interesada en las cuentas de correo que señalaron; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de



Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**SX-JE-21/2021**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.